



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02347-2006-HC/TC
LIMA
JESÚS JORGE BERMÚDEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Elmer Alejo Saavedra, abogado de don Jesús Jorge Bermúdez López, contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 14 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2005 el accionante interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por que está ha *reformado en peor* la pena impuesta en su contra, elevándola a 25 años, sin que se le haya notificado del día en que estaba programada la vista de la causa, impidiéndole ejercer su derecho de defensa; en tal sentido, demanda que se declare inaplicable la Ejecutoria Suprema recaída en el Exp. N.º 2944-2004 y se reponga su situación jurídica al estado anterior a la violación de su derecho de defensa, lo cual constituye una transgresión del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Trigésimo Cuarto Penal de Lima, con fecha 24 de octubre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que la parte recurrente no presentó ningún escrito con anterioridad a la realización de la vista de la causa por ante la Sala Suprema y que si bien su abogada se encontraba apersonada, ello ocurrió cuando el proceso se encontraba en la instancia inferior; de otro lado, refiere que el ahora demandante en ningún momento solicitó hacer uso de la palabra ante dicha instancia. Asimismo, en lo que importa a la *reformatio in peius*, precisa que el recurso de nulidad también fue interpuesto por el representante del Ministerio Público por lo que la Corte Suprema, conforme a lo dispuesto en el artículo 300.3 del Código de Procedimientos Penales, podía modificar la pena, aumentándola o disminuyéndola, de acuerdo con las circunstancias de la comisión del delito.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que los magistrados emplazados actuaron conforme a Derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Se cuestionan en autos: a) la elevación de la pena impuesta al demandante, de 20 a 25 años, por la Corte Suprema de Justicia de la República, por la comisión del delito de terrorismo, en el Exp. N.º 2944-2004, lo que, a criterio del accionante, constituye una afectación a la prohibición de *reformatio in peius*, y b) la supuesta afectación a su derecho de defensa, en tanto que su abogada no fue notificada para la diligencia de vista de la causa.
2. El artículo 300.3 del Código de Procedimientos Penales dispone que si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.
3. Conforme se aprecia de la propia resolución impugnada (f. 19) y del acta del 26 de agosto de 2004 (f. 98), el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia, por lo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, competente para conocer de la misma en vía de apelación, podía confirmar la sanción impuesta, aumentarla o rebajarla; por consiguiente la demanda, en lo que importa a dicho extremo, debe ser desestimada.
4. Finalmente, y en lo relativo a la supuesta afectación al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional debe precisar que no se advierte su vulneración, en tanto que, como ha quedado acreditado en el expediente, la abogada del ahora demandante no se apersonó al proceso en la oportunidad debida; de otro lado, debe considerarse que no basta señalar de manera general la afectación del derecho de defensa, sino que además debe acreditarse que la parte interesada fue puesta en indefensión, lo que no ha sido probado en el caso de autos, tanto más cuanto que la parte demandante no ha aducido argumento alguno que permita establecer de qué modo habría cambiado el pronunciamiento jurisdiccional, en el supuesto de que su abogada se hubiera apersonado al proceso y hubiera participado en la vista de la causa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**

Daniel Figallo Rivadeneira
Lo que contiene:
Bardelli
Alva Orlandini
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*